

DEMOCRACIA Y MOCION DE CENSURA EN LA CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1978

Por CARLOS OLLERO

No abundan en los comentarios a nuestra Constitución las referencias a los debates e intervenciones que tuvieron lugar en nuestro Parlamento constituyente. En cualquier caso y lugar, esas referencias son muy interesantes, pues, como la doctrina suele admitir, uno de los baremos más útiles para interpretar un texto constitucional son las deliberaciones que tuvieron lugar al irse produciendo dicho texto, ya que en verdad sirven para verificar con cierta garantía la llamada voluntad del legislador. Mas si en cualquier caso y lugar esas deliberaciones son interesantes, las que se produjeron en el Congreso y en el Senado españoles lo son aún más por el carácter flexible, a veces ambiguo y en alguna ocasión aparentemente contradictorio de nuestro código fundamental. Tributo lógico al hecho de haberse redactado armónicamente por el más amplio espectro político que nunca ha realizado semejante labor.

Estas líneas están escritas para tratar de un tema constitucional que creo de interés, y voy a hacerlo al hilo de mis intervenciones como senador Real en la Alta Cámara Constituyente al examinar el problema de la responsabilidad política del Gobierno ante el Parlamento.

Las dos instituciones que concretan esa responsabilidad son, como es sabido, la cuestión de confianza y la moción de censura. En realidad es la segunda la que va a ocuparnos, porque cuanto dije en el Senado criticando la redacción del artículo 105 —hoy 108— carece de actualidad, ya que el contenido esencial de ese artículo fue después modificado y no pasó, en la forma de entonces, al definitivo y vigente texto constitucional.

La modificación —realizada, por cierto, en el Senado— consistió nada menos en variar la mayoría necesaria para que el Gobierno supere la cues-

tión de confianza por él planteada. En el texto que llegó al Senado era necesaria la consecución de una mayoría absoluta, mientras que en el actual basta con la mayoría simple. Combatí la redacción del artículo primitivo porque no me parecía lógico que admitiéndose la posibilidad de que la investidura pudiera ser otorgada por mayoría simple, sin embargo se exigiera la mayoría absoluta para obtener el voto de confianza. Estaba claro que, siendo así, un gobierno huiría de plantear la cuestión de confianza incluso cuando se propusiera realizar algún viraje en su política que en buena lógica parlamentaria traería consigo requerir la confianza del Congreso. Pero al decirse el cambio del proyecto y hacer posible que la confianza pueda otorgarse por mayoría simple, se mantiene otro contrasentido. El que un gobierno que hubiera obtenido mayoría absoluta en el primer turno de votaciones que prevé el artículo 99 podría supervivir a la cuestión de confianza tan sólo por mayoría simple. Es decir, se le otorgaría la posibilidad de gobernar en contra de la voluntad de un sector de la Cámara que contribuyó a concederle la investidura y que posteriormente no ve satisfactoria correspondencia entre lo que anunció en la investidura y después no cumple. Como se ve, la crítica al artículo 108 puede mantenerse con estructura lógica similar en la vigente redacción a la que utilicé en la primera y la razón viene a ser la misma, la falta de congruencia entre la investidura y la confianza.

Por eso propuse en enmienda una fórmula que fue la siguiente: «La confianza se entiende otorgada cuando vote a su favor la misma mayoría de diputados que aprobó la investidura al presidente del Gobierno.» Bien entendido que con la expresión «misma mayoría» no me refería al mismo número de diputados, sino a la misma especie de mayoría, absoluta o simple. La fórmula puede parecer artificiosa, pero salva las incongruencias en cualquier caso.

Conforme a lo anunciado, me ocuparé especialmente de las mociones de censura tal como se regula en nuestra Constitución. Anticipo que mi postura en el Senado era contraria al sistema que se establece entre nosotros. El artículo 113 prescribe lo siguiente: «1. El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción, por mayoría absoluta, de la moción de censura. 2. La moción de censura deberá ser propuesta, al menos, por la décima parte de los diputados y habrá de incluir un candidato a la presidencia del Gobierno. 3. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas. 4. Si la moción de censura no fuera aprobada por el Congreso, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.»

A su vez, el artículo 114.2 especifica: «Si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión al Rey y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Cámara a los efectos previstos en el artículo 99. El Rey le nombrará presidente del Gobierno.»

Es decir, se establece el sistema alemán de voto de censura constructiva, cuya esencia política significa que aunque exista una mayoría, si no se pone de acuerdo para proponer un nuevo jefe de Gobierno, éste no se verá en la obligación de dimitir y podrá continuar gobernando aun con una manifiesta mayoría hostil. La justificación del sistema es notoria; se trata de fortalecer a los Gobiernos favoreciendo su continuidad y estabilidad y evitar que su suerte dependa excesivamente de las fuerzas políticas parlamentarias. Por una serie de circunstancias se está produciendo, incluso en los regímenes democráticos y parlamentarios, un innegable fortalecimiento de los Ejecutivos, específicamente de los Gobiernos, que algunos, como C. Friedrich, consideraron como liderazgo contemporáneo. Ese fortalecimiento no es caprichoso. No se trata de ninguna posición doctrinal ni del deseo de experimentar una fórmula teórica, sino de un inevitable proceso con causas profundas que anidan en la complejidad de la sociedad industrial contemporánea.

Por estimarlo así, en todos los modernos sistemas constitucionales se arbitran medidas y se establecen mecanismos que coadyuvan al fortalecimiento de los Gobiernos, considerándose como mal poco menos que endémico de las organizaciones democrático-representativas la no deseable inseguridad que provoca el sucesivo y permanente cambio de equipos gubernamentales. Parece claro que, efectivamente, conviene establecer procedimientos para evitar o aminorar al menos ese riesgo. Entre las medidas que los ordenamientos constitucionales adoptan para fortalecer a los Gobiernos están las que rodean de cautelas la posibilidad de acudir a la moción de censura, lo que me parece encomiable, pues hay que impedir una extensión irresponsable y abusiva de las mociones de censura, evitando la acentuación, diríamos insidiosa, de la inestabilidad gubernamental. De acuerdo con esto, nuestra Constitución, con otras muchas, establece medidas restrictivas hoy generalizadas: exigencia de que una iniciativa de censura tenga fuerte respaldo; establecimiento de un plazo entre la presentación y la votación; posibilidad de mociones alternativas. Estas y otras, repetimos, están hoy generalizadas. No lo está, sin embargo, la exigencia de que la moción contenga el nombre del nuevo presidente que se proponga.

Nuestra Constitución se hizo eco de esta necesidad y procuró dotar al Gobierno con medios para que su posición fuera estable y sólida. Tan de acuerdo me encontraba yo en los debates parlamentarios con ese propósito

que propugné, en forma de enmiendas, una serie de medidas que venían a representar —de acuerdo con algunos ordenamientos constitucionales extranjeros— un evidente control del voto de censura.

a) Por lo pronto creí, y sigo creyendo, que debía dejarse constancia de que la moción fuera «motivada». No es tan fácil que los partidos de la oposición, y aún más si no son demasiado homogéneos, se pongan de acuerdo en dar publicidad a los motivos por los que presentan la moción de censura: es posible que les sea más fácil ponerse de acuerdo con un nombre —presunto sucesor del presidente censurado— que en un razonamiento, en una motivación. La motivación se exigía en el artículo 64 de nuestra Constitución de 1931, y hoy, directamente o no, en textos constitucionales que veremos después.

b) Pedí en su momento, y sigo pensando que tenía razón, que las firmas requeridas para poder tramitar la moción de censura no fuera la de una décima parte de diputados, sino la de uno o más «grupos parlamentarios», y en el caso de que no se deseara constitucionalizar esa expresión, por uno o más «grupos políticos con representación parlamentaria». Los motivos que expusimos entonces y que pueden ser ahora reiterados son varios. Parece que en principio exige más sentido de la responsabilidad referirse a «grupos parlamentarios» que a una suma de diputados provenientes de no importa qué fracción o fracciones parlamentarias.

Los partidos o grupos parlamentarios son hoy los que vertebran y dan estructura a los cuerpos legislativos. Estos se componen fundamentalmente de ellos y no de un conjunto de individualidades; pensar otra cosa es retroceder casi más de un siglo en la concepción del régimen parlamentario. Téngase en cuenta, además, que una décima parte de la totalidad de representantes es de por sí un número crecido al que pueden no llegar más de un partido o grupo parlamentario. Los pequeños partidos no podrán tal vez presentar nunca por sí solos una moción de censura, mientras los grandes partidos podrán suscribir varias en un solo período de sesiones. Nuestra propuesta podrá facilitar la iniciativa de la moción, pero no afecta a facilitar el que la moción sea aceptada. Es más, ni siquiera facilitaría el sistema que proponemos la presentación de la censura, puesto que al responsabilizar a los partidos o grupos parlamentarios, éstos naturalmente se cuidarán más en las consecuencias negativas de la propuesta y se preocuparán más de presentarlas sin que sea más que probable el éxito.

c) También creemos y seguiremos creyendo que el que suele llamarse «plazo de enfriamiento» es excesivo: se prevén cinco días innecesariamente. Mantener al Gobierno amenazado durante casi una semana de interinidad no es políticamente saludable. El único precedente significativo lo encontra-

mos en el artículo 64 de nuestra Constitución de 1931, al plantearse indirectamente la moción de censura con motivo del triste asunto de Casas Viejas. Azaña en el Parlamento argumentó en el mismo sentido que ahora yo arguyo y expresó con acierto lo inadecuadas que resultan las medidas alternativas durante un plazo demasiado dilatado. Mientras más plazo haya, más pueden proliferar esas medidas alternativas, y mientras más puedan ser éstas, más se induce a arbitrios impracticables y menos se provoca el sentido de la responsabilidad.

Lo que cualifica la moción de censura regulada en nuestro texto constitucional es que para su presentación ha de incluir el nombre del candidato a la presidencia del Gobierno. Pues bien, el resultado final será uno de estos: o que la moción sea aprobada, o que aun existiendo una mayoría de diputados que deseen el cese del jefe del Gobierno, éste no se produzca por no haberse alcanzado acuerdo en el nombre del candidato. Este segundo supuesto puede permitir asegurar que el Gobierno se mantenga en contra del parecer de la mayoría, es decir, quede en situación minoritaria, lo cual no parece muy edificante desde el punto de vista de la democracia parlamentaria. En el primer supuesto el candidato triunfante pasará a ser sin más nuevo jefe de Gobierno sin haber expuesto ante la Cámara ni las líneas generales de la política que se propone seguir. Si se exigiera que la moción fuera «motivada», cabía la esperanza de tener un criterio orientador, deduciendo de los motivos de censura para el anterior las probables soluciones o tratamientos del candidato. Pero como no se exige que la moción se presente motivada, sólo cabe para aclarar la política concreta que va a ventilarse las negociaciones y acuerdos de pasillo ilustrativas de los propósitos del candidato, bien del primer propuesto, bien del que resultara de las posibles mociones alternativas, para cuya presentación se ofrecen dos días de los cinco del plazo de enfriamiento.

Si al presidente del Gobierno le incumbe la dirección política y a la Cámara el control de esa política, debe en todo caso ser aquél quien fije, y si es preciso negocie, su programa y ésta quien lo sancione. No tiene sentido que esta fijación del programa y su sanción tenga lugar entre bastidores, en los pasillos del Congreso y sin publicidad, como la tendría para que los partidos pudieran llegar a un acuerdo sobre el candidato.

Mi posición —y enfatizo el pronombre, porque no recuerdo que hubiera otra análoga en el Senado ni obtuve apoyo para defender la que expuse— fue, y sigue siendo, manifiestamente contraria a la fórmula vigente.

Que el sistema democrático-representativo pueda ofrecer quiebras de funcionamiento que aconsejen correctivos parece fuera de toda duda. Inclu-

so parece admisible que temporal o permanentemente —en ese caso con más prudencia— los correctivos que se apliquen puedan implantarse a costa de una pureza doctrinal y de un maximalismo utópico del sistema como construcción teórica. Pero hay que plantearse claramente si los dispositivos correctivos más que corregir desvirtúan principios irrenunciables e introducen funcionamientos recusables.

Nadie duda, por ejemplo, de la necesidad de regular los llamados «estados de excepción» y que durante ellos se acepten situaciones que en la práctica contradicen la vigencia parcial del ordenamiento constitucional. Pero como es sabido, el problema esencial consiste en estos supuestos en no sobrepasar los límites que unos principios y una organización democrática debe considerar infranqueables. El tema de la por algunos llamada, con dudoso acierto, «dictadura constitucional» es uno de los más espinosos, complejos y controvertidos de la Ciencia Política y el Derecho Constitucional.

En este caso la cuestión es más grave, pues no se trata de la admisión de situaciones en principio dudosamente democráticas, en momentos graves e incluso peligrosos, por un período temporal circunscrito, delimitado y con condicionamientos y controles eficaces, sino de la conversión en pieza constitucional permanente de una particular versión de las relaciones entre Gobierno y Parlamento, núcleo del sistema democrático representativo.

Con el procedimiento del voto de censura constructiva se producen dos graves confusiones, que creemos elementales.

1. La confusión entre estabilidad de un Gobierno y estabilidad de un sistema político general del cual el Gobierno es una pieza. Lo que da realmente estabilidad al sistema global es que no se conculquen o contradigan sus principios esenciales. Lo que da fortaleza a los Gobiernos es tener tras sí una mayoría que les apoye y no tener enfrente una mayoría que se ve dificultada para formalizar esa oposición. Al sistema lo que le da estabilidad (y es más importante la estabilidad del sistema que la de los Gobiernos) es la fidelidad a sus propios principios y reglas de oro de su funcionamiento. No acierta uno a ver cómo puede estabilizarse un sistema contradiciendo su fundamento, que en este caso —por ser la ausencia de todo régimen parlamentario— es que el Gobierno ha de estar apoyado por una mayoría: que el Gobierno no puede subsistir si la tiene enfrente.

2. La otra confusión es la de equiparar un Gobierno estable con un Gobierno fuerte. Un Gobierno no es fuerte porque haya tenido la habilidad de prever unas dificultades e impedir que una mayoría se le manifieste en contra, sino que es fuerte si efectiva y realmente tiene una mayoría a su favor. De no ser así, el Gobierno será más que estable, durable, pero no

fuerte, y eso sí que afectará a la entereza del sistema político, que es lo que en verdad interesa garantizar.

Si no existe confusión formal y flagrante, sí hay un cierto confusionismo evidente entre la moción de censura y la investidura. Esta confusión no existe, claro está, en el resto de los países que de una u otra manera especifican que como consecuencia de una moción de censura victoriosa el Gobierno dimitirá. Ello supone que se ponen en marcha los mecanismos previstos para nombrar un nuevo Gobierno.

Entre nosotros no es así, pues el nombre que ha de incluir para ser examinada la moción pasará automáticamente y sin más a ser nuevo jefe de Gobierno, que el Rey habrá de nombrar. Pero lo que llega a ser desconcertante es que cuando en el artículo 112 se regula la moción de censura se dice que al ser aprobado el nombre propuesto «se entenderá investido de la confianza de la Cámara a los efectos previstos en el artículo 99» (el de la investidura).

La Constitución alemana, en el por lo visto para nosotros paradigmático artículo 67, ha sido menos confusa, pues hace gravitar la moción en la «elección» del sucesor por el Bundestag (que téngase en cuenta es el que elige normalmente al canciller sin debate alguno). Nuestros artículos 113 y 114 hacen gravitar la moción sobre sí misma y la designación del sucesor es más bien consecuencia. Al aprobarse la moción, el Gobierno presentará su dimisión al Rey e *ipso facto* queda investido el nuevo presidente. Tendría más sentido no hablar de esa dimisión (que se asemeja más bien a una protocolaria despedida), cuya mención parece provocar la apertura del proceso previsto en el artículo 99. Téngase en cuenta que este artículo, que pone en marcha la investidura, no está previsto tan sólo para el caso de situaciones inmediatas a nuevas elecciones, es decir, «después de la renovación del Congreso», sino también para «los demás supuestos constitucionales en que así proceda», y entre ellos está la dimisión del presidente o su fallecimiento. El confusionismo es aún más patente porque el propio artículo que prevé las consecuencias de la moción de censura lo provoca al remitirse al artículo 99, que nada tiene que ver en el asunto.

El voto de censura constructivo destruye la lógica del sistema parlamentario por dos razones básicas: porque lleva consigo la responsabilidad política de un Gobierno minoritario, que no obstante se puede mantener constitucionalmente en el poder aun contra la oposición de la mayoría absoluta de la Cámara, si ésta no se pone de acuerdo sobre la persona que debe formar el nuevo Gobierno, y porque, además, dificulta al límite, si es que no imposibilita, toda forma efectiva de control sobre el Gabinete.

Dentro de un esquema bipartidista, la moción de censura carece de sentido si se trata, como es hoy norma, de partidos disciplinados; pero tampoco

dentro de un modelo pluripartidista cumpliría la función de control, pues a la dificultad de ponerse de acuerdo sobre un candidato a la presidencia se añadiría la anticipación de la dimisión del presidente que detecte una clara *debilitación de la coalición gubernamental*.

En definitiva, el voto de censura constructiva, que no es precisamente una de las mayores originalidades del texto constitucional español, tiene las siguientes consecuencias:

Primero.—Hace posible la irresponsabilidad política del Gabinete, en contradicción con los supuestos generales del parlamentarismo, con el artículo 101.1 y con la función básica de la misma moción de censura.

Segundo.—Perturba la función que al jefe del Estado le asigna el artículo 51 de arbitrar y moderar el funcionamiento regular de las instituciones. Sobre todo, puede perturbar el tipo de relación del jefe del Estado y el presidente, pues existirían dos clases de jefe de Gobierno; uno, el propuesto por el Rey, que tiene que presentar Gobierno y que tiene que recibir la investidura, y aquel propuesto por el Parlamento —en este caso por una de las Cámaras del Parlamento—, que sin necesidad de investidura ni de programa se le impone al jefe del Estado. Es una situación distinta, absolutamente disfuncional.

Tercero.—Introduce una excepción injustificable a la necesidad de votar el programa del candidato a la presidencia para otorgarle la investidura.

Cuarto.—Contribuye a reducir la publicidad de la acción política al resolverse, en un sentido u otro, la crisis entre bastidores, como ocurrió en Alemania en el caso Erhard, y no permite a la opinión un conocimiento exacto de los factores y razones determinantes de la situación.

Quinto.—Confunde dos misiones distintas u opuestas del significado de la moción de censura: la que apunta a reducir las causas artificiales de inestabilidad y la que apunta a asegurar artificialmente una posible estabilidad.

Sexto.—Por último, haría prácticamente inservible la institución.

Nuestra crítica al sistema de censura constructiva está bastante asistida de autorizadas opiniones. Precisamente del único país que lo ha aceptado en su Constitución provienen quizá las más acerbas. Es tan elocuente esto, que digo que no me importa bordear los límites de la exageración si aduzco demasiados testimonios.

Aun así, antes querría hacer alguna aclaración: pese a las críticas que exponremos, la verdad es que en Alemania la censura constructiva está en menor contradicción con su ordenamiento constitucional que en nuestro caso. Hay que tener en cuenta que en Alemania el canciller federal es nombrado

por el Bundestag y todo el sistema de relaciones entre Gobierno y Parlamento está montado sobre bases distintas a las nuestras.

A estos efectos debe recordarse el artículo 69 —justamente el siguiente— de la propia Constitución de Bonn: «Si una moción del canciller con vistas a un voto de confianza no obtuviere el asentimiento de la mayoría de los miembros de la Cámara Federal, podrá el presidente de la República, a propuesta del canciller federal, disolver la Cámara dentro de los veintiún días siguientes. El derecho de disolución caducará, sin embargo, tan pronto como la Cámara Federal elija otro canciller por mayoría de sus componentes.» Por lo demás, y a pesar de ello, el sistema allí no ha funcionado bien y ha complicado las situaciones que pretendía resolver. Ahí están los casos de los cancilleres Erhart en el año 1966 y Willy Brandt en 1972, en cuya exposición pormenorizada no voy a detenerme porque estará en el recuerdo de todos.

Respecto a la exposición crítica en los propios alemanes, la comenzaré refiriendo que el propio Bundestag formó una comisión de encuesta especial no parlamentaria, compuesta de veintiún miembros: siete parlamentarios, siete técnicos y siete personalidades independientes. La misión de dicha comisión fue la de elaborar un informe sobre los puntos en que podría y debería ser modificada en su día la Constitución. Pues bien, entre esos puntos figuró precisamente el artículo constitucional que recogía el voto de censura constructiva («Beratungen und Empfilungen zur Verfassungs Reform»). Uno de los componentes de la Comisión, E. W. Böckenförde, en un artículo titulado «Bonn is nicht Weimar», expuso serias razones contra el aludido artículo, el 67, expresando que representaba «la victoria póstuma de unos demócratas asustados de su propia historia pasada». No digo que la frase sea aplicable a España, pero por lo visto lo es en Alemania.

La oposición alemana al voto de censura constructiva no sólo se produce desde una cierta tendencia ideológica, política o doctrinal, sino en varias de ellas. Así, por ejemplo, Kurt Sontheimer («Grundzüge des Politischen System der B. R. D.»), profesor de Munich perteneciente al SPD, se manifiesta en contra y dice que sólo sirve para encubrir las crisis auténticas de los Gobiernos, siendo un medio que dificulta la verdadera solución. A su vez, un conservador, Wilhem Hennis («Richtlinien Kompetenz und Regierung Thecnik»), de la cátedra de Friburgo, asegura que es un arma tan gravosa como desproporcionada y representa una apoyatura completamente ineficaz. En análogos términos, el liberal Von Münch («Grundgesetz Kommentar»).

Entre los que se han considerado en contra del sistema de censura constructiva figuran otros muchos profesores universitarios. Von Bayme («Handbuch des politischen System B. R. D.») nos dice que «la estabilidad guber-

namental es un indicador de la estabilidad política del sistema global, pero de ninguna manera el más importante»; y en otro lugar («Die parlamentarische Regierung System»), «la estabilidad de los Gobiernos no significa la falta de continuidad. En la tercera y cuarta República francesa y en Italia, diversos Gobiernos han existido con las mismas personas; en la cúspide de la estabilización suelen estar siempre los mismos personajes». Maunz («Deutsche Staat Recht») declara: «La República Federal de Alemania muestra que la estabilidad gubernamental se ha magnificado a costa del carácter representativo del sistema político.» L. Stammen («Moderne Politische System») se pronuncia así: «La inestabilidad de los Gobiernos no contribuye al derrumbe del sistema democrático parlamentario. En Bélgica, Holanda y Dinamarca, con muy relativa estabilidad no se conmueve lo más mínimo el sistema.»

E. Stein («Staatrecht») explica la adopción del sistema por el recuerdo de la situación alemana de los últimos años de la República de Weimar, pero reconoce que es una limitación de la plenitud de los poderes del Parlamento y ello justifica que al régimen de Bonn se le llame «sistema parlamentario debilitado». En esta idea insiste C. Hasse («Gundzüge des Verfassungsunrecht das B. R. D.»).

Y por citar a otro prestigioso científico político no alemán, R. Dahl, americano, escribe que «la estabilidad gubernamental puede considerarse un indicador de estabilidad política, que de ninguna manera se debe generalizar».

Aunque el voto de censura constructivo sólo se encuentra establecido en Alemania, algunas indicaciones de Derecho Comparado, respecto a la moción de censura, sobre remarcar la excepcionalidad, podrán mostrarnos los criterios de otros países en matices de la censura, algunos de los cuales se tratan en estas líneas.

No es de extrañar que en algunos Estados europeos no encontremos regulación alguna, como tampoco la encontramos sobre la negación de confianza. Tanto una como otra son piezas del régimen parlamentario, que en verdad fue introduciéndose a veces en fecha posterior a las de los textos constitucionales.

En algunas Constituciones no se inscribe como tal la moción de censura, pero cabe considerarla incluida por la forma en que se regula la responsabilidad del Gobierno. Así ocurre, por ejemplo, en Suecia y Dinamarca. «Ningún ministro podrá permanecer en funciones —dice el artículo 15 danés— después de que el Parlamento le haya retirado su confianza.» «Si el Parlamento declara que el primer ministro u otro ministro ya no goza de su confianza, el presidente relevará del cargo al ministro en cuestión», declara el artículo 5.º, capítulo 6, de la Constitución sueca. Es de notar que tanto en

Suecia como en Dinamarca el Gobierno puede en respuesta convocar elecciones generales.

En Grecia la moción de censura ha de ir firmada por un sexto de los diputados; la discusión se iniciará dos días después de presentada la moción, y para ser aprobada deberá votarse por la mayoría absoluta del número de diputados. Dos notas cabría señalar en el artículo 84 de la Constitución griega: una que la moción especificará las materias sobre las cuales versará el debate (lo que equivale a exigir que la moción sea prácticamente motivada). Otra es la facultad que tiene el Gobierno bien para provocar la discusión inmediata sin esperar los dos días de enfriamiento, bien para retrasar la votación, que en principio se realizará inmediatamente, hasta cuarenta y ocho horas.

En Italia la regulación (art. 94) es breve: la moción será firmada por un décimo de diputados y no será discutida hasta los tres días de su presentación.

La moción de censura en Portugal versará, según el artículo 197 de la Constitución, sobre la aplicación del programa del Gobierno o «algún asunto relevante de interés nacional» (lo que supone motivación). Se presentará por un cuarto de los diputados, el debate no podrá durar más de tres días y la discusión no comenzará hasta las cuarenta y ocho horas después que la moción se presente. A los efectos de mi postura en este tema debo señalar que el texto constitucional admite que la moción se presente por el número de diputados ya mencionados o por «cualquier grupo parlamentario».

A su vez, Francia, en el artículo 49 de su Constitución, requiere una décima parte de diputados para poder presentar una moción de censura; la mayoría precisa para aprobarla es la absoluta y la votación no tendrá lugar hasta las cuarenta y ocho horas. No deja de tener interés el párrafo tercero del mismo artículo: «El primer ministro podrá, previa deliberación del Consejo, comprometer la responsabilidad del Gobierno ante la Asamblea sobre la votación de un texto.» Normalmente el texto se considerará aprobado, salvo que se apruebe «una moción de censura presentada dentro de las veinticuatro horas siguientes», en las condiciones previstas en el artículo anterior.